Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.3znysh7)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.2et92p0)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.3dy6vkm)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.1t3h5sf)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.4d34og8)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_heading=h.2s8eyo1)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_heading=h.17dp8vu)

[f) Cierre de instrucción 5](#_heading=h.3rdcrjn)

[CONSIDERANDOS 5](#_heading=h.35nkun2)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_heading=h.2jxsxqh)

[a) Competencia del Instituto 5](#_heading=h.z337ya)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_heading=h.1y810tw)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_heading=h.4i7ojhp)

[d) Causal de procedencia 6](#_heading=h.2xcytpi)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_heading=h.3whwml4)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_heading=h.23ckvvd)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_heading=h.46r0co2)

[b) Controversia a resolver 9](#_heading=h.2lwamvv)

[c) Estudio de la controversia 10](#_heading=h.111kx3o)

[d) Conclusión 24](#_heading=h.3l18frh)

[RESUELVE 24](#_heading=h.206ipza)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **doce de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01047/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXX XXX XXXXX XXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Hacendario del Estado de México** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00030/IHAEM/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Solicito las actas de grado, títulos firmados por parte de las autoridades registradas del IHAEM de acuerdo a las disposiciones de Escuelas Incorporadas y registro de cédulas profesionales ante las autoridades correspondientes.”*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diez de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

*“En atención a su solicitud, me permito adjuntar seis archivos en formato .pdf, que contienen: la Respuesta de la Unidad de Transparencia, el oficio de turno y respuesta de la Servidora Pública Habilitada, actas y títulos de grado, así como el Acta en la que el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información. Quedo a sus órdenes..”*

A su respuesta adjuntó los documentos que se describen a continuación:

* ***Respuesta UT Folio 00030.pdf:*** Respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió remitir la información otorgada por la servidora pública habilitada
* ***Respuesta CP Folio 00030.pdf:*** Archivo del que se advierte el Oficio número 207C0315L/122/2025 firmado por la Coordinadora de Profesionalización, quien refirió que se adjunta a su respuesta la versión pública de la información solicitada.
* ***Actas.pdf:*** Archivo de 6 fojas de las cuales se observan seis actas de evaluación de grado del Colegio de Estudios Hacendarios del Estado de México, Campus Virtual.
* ***Titulos..pdf:*** Archivo que consta de cuarenta y seis fojas con 23 títulos de maestría emitidos por el Instituto Hacendario del Estado de México en versión pública.
* ***Acta I SE.pdf:*** Archivo de fojas de las que se advierte el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Hacendario del Estado de México, donde se aprobó la versión pública de la información remitida
* ***Oficio 034.pdf:*** Oficio número 207C03100000100S/034/2025, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia realizó el turno del requerimiento de información pública a la Coordinadora de Profesionalización.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **once de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **01047/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*"La información no es inmediata, se presenta información del 2023, cuando el procedimiento siguió su curso durante 2024 ademas de que las autoridades que firman los títulos ya no pertenecen al IHAEM, igualmente no se remitió documentos solicitados, que a letra refiere el Saimex "solicito las actas de grado, títulos firmados por parte de las autoridades registradas del IHAEM de acuerdo a las disposiciones de Escuelas Incorporadas y registro de cédulas profesionales ante las autoridades correspondientes" y no se remitió ningún registro de cédulas profesionales ante las autoridades correspondientes."*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*"La información no es inmediata, se presenta información del 2023, cuando el procedimiento siguió su curso durante 2024 ademas de que las autoridades que firman los títulos ya no pertenecen al IHAEM, igualmente no se remitió documentos solicitados, que a letra refiere el Saimex "solicito las actas de grado, títulos firmados por parte de las autoridades registradas del IHAEM de acuerdo a las disposiciones de Escuelas Incorporadas y registro de cédulas profesionales ante las autoridades correspondientes" y no se remitió ningún registro de cédulas profesionales ante las autoridades correspondientes."*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **once de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **trece de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

En fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos que se describen a continuación:

* ***Informe de Justificación RR 01047.pdf:*** Archivo mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia se pronunció respecto de las manifestaciones realizadas por la particular en su recurso de revisión.
* ***Oficio CP.pdf:*** Oficio número 207C315L/165/2025 donde la Coordinadora de Profesionalización indicó lo siguiente:
	+ Respecto de la temporalidad de la información, señaló que si bien la información es del 2023, el procedimiento corresponde al 2024.
	+ Sobre las autoridades indicó que los documentos fueron firmados por las autoridades en funciones en el momento de su emisión.
	+ En atención a los registros de cédulas profesionales, refirió que el Instituto Hacendario no genera ni resguarda dichos registros.

Esta información fue puesta a disposición de la PARTE RECURRENTE en fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, a efecto de que manifestara lo conducente.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** fue omisa en presentar las manifestaciones o alegatos que a su derecho convinieran.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **once de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diez de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **once de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **once de febrero al cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo, los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, el presente recurso de revisión colma los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5.-***

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24, último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió las actas de grado o títulos firmados por parte de las autoridades, de acuerdo a las disposiciones de Escuelas Incorporadas y registro de cédulas profesionales ante las autoridades correspondientes.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por medio de la Coordinadora de Profesionalización, quien remitió 6 actas y 23 títulos en versión pública, además del acta de clasificación.

A lo que, en un acto posterior, **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó refiriendo que no se le entregó la información incompleta, ya que se refiere a un año diverso y no se entregó el registro de las cédulas. Por lo que el presente estudio se basará en determinar si la información entregada está completa y con la misma se puede satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

### c) Estudio de la controversia

Una vez delimitada la controversia a resolver, conviene señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 245 y 246 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Instituto Hacendario es un organismo público descentralizado por servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto operar, desarrollar y actualizar el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus municipios, con pleno respeto a la soberanía estatal y a la autonomía municipal; así como desarrollar e implementar, por sí mismo o a través de terceros, programas de capacitación, profesionalización en el nivel superior y de certificación de competencia laboral de los servidores públicos.

Dicho código refiere también que, para el correcto funcionamiento del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios, el Instituto contará diversas coordinaciones, dentro de las cuales se encuentra la Coordinación de Profesionalización , como se observa de la redacción del artículo 254 Bis que se transcribe a continuación:

**Artículo 254 Bis.-** Para el conocimiento, seguimiento y resolución de asuntos que se desprendan del funcionamiento del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios, el Instituto Hacendario contará con las Coordinaciones de Normas y Procedimientos, de Profesionalización, de Estudios Hacendarios y Asistencia Técnica y de Vinculación Interinstitucional.

Para la atención y resolución de problemas específicos, el Consejo Directivo o la o el Vocal Ejecutivo con autorización de aquél, podrán formar comisiones regionales, especializadas o temáticas, las cuales estarán integradas por la o el Vocal Ejecutivo, quién las presidirá y por las personas servidoras públicas que representen a los municipios involucrados, quienes deberán ser designadas por la o el presidente municipal correspondiente.

En estas comisiones se podrá invitar a participar a instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con la materia hacendaria.

Situación que se reafirma con el contenido del Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México, en su artículo 22, fracción I, que la letra refiere, lo siguiente:

Artículo 22.- Para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Vocalía Ejecutiva se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

**I. Coordinación de Profesionalización;**

II. Coordinación de Estudios Hacendarios y Asistencia Técnica;

III. Coordinación de Vinculación Interinstitucional;

IV. Coordinación de Normas y Procedimientos;

V. Unidad de Administración y Finanzas, y

VI. Unidad de Planeación e Igualdad de Género.

El Instituto Hacendario contará con un Órgano Interno de Control y con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización; asimismo, se auxiliará de las personas servidoras públicas y órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la normatividad aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizados.

Así, la Coordinación de Profesionalización tiene sus atribuciones enumeradas en las fracciones del reglamento antes referido en su artículo 25, que contempla lo siguiente:

“**CAPÍTULO V**

**DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS COORDINACIONES Y UNIDADES**

**Artículo 25.-** Corresponde a la Coordinación de Profesionalización:

**I.** Proponer y consolidar mecanismos para el intercambio de información y colaboración académica hacendaria con instituciones de formación profesional estatales, nacionales e internacionales;

**II.** Impulsar y desarrollar programas, proyectos e instrumentos para la formación y certificación de competencia laboral de las personas servidoras públicas en materia hacendaria;

**III.** Coordinar las acciones de profesionalización de las personas servidoras públicas hacendarias;

**IV.** Formular y someter a la consideración de la persona titular de la Vocalía Ejecutiva estudios en materia de profesionalización para atender los requerimientos de los gobiernos estatal y municipales;

**V.** Coordinar la capacitación, en esquema presencial, semipresencial y a distancia, en el ámbito de su competencia, a las personas servidoras públicas hacendarias;

**VI.** Promover los programas de formación profesional que imparte el Instituto Hacendario, dirigidos a las personas servidoras públicas hacendarias;

**VII.** Proponer a la persona titular de la Vocalía Ejecutiva las políticas y lineamientos técnicos y metodológicos relativos al proceso de capacitación técnica para la formación profesional de las personas servidoras públicas hacendarias estatales y municipales;

**VIII.** Proporcionar asistencia técnica para la formación profesional de las personas servidoras públicas hacendarias de los gobiernos estatal y municipales, con base en las Normas de Competencia Laboral y/o Estándares de Competencia;

**IX.** Operar sistemas de evaluación y de desarrollo de competencias laborales de personas servidoras públicas estatales y municipales, en el marco del Reglamento de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el servicio público del Estado de México; y conforme a la Entidad de Certificación, y

**X.** Las demás que le sean señaladas por otras disposiciones jurídicas aplicables y aquellas que le encomiende la persona titular de la Vocalía Ejecutiva.

De las fracciones anteriores se puede observar que la Coordinación de Profesionalización es la encargada de llevar a cabo las la capacitación, certificación y evaluaciones, tanto de los servidores públicos que trabajan en el Instituto Hacendario, como de los que laboran en los estados y municipios. Por lo que se puede determinar que el área que se pronunció en respuesta, es la competente para conocer de la información solicitada.

Una vez acreditado lo anterior, el área en comento remitió en respuesta 6 Actas de evaluación de grado y 23 Títulos de maestría en versión pública, junto con el acta que sustenta la clasificación de los datos personales. Se inserta captura de pantalla para mejor referencia:





Sobre esta parte de la respuesta, **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que la información corresponde al año 2023 y no al 2024, y las firmas no corresponden a las autoridades actuales.

En tal sentido, **EL SUJETO OBLIGADO,** en su informe justificado, refirió por medio de la servidora pública habilitada y posteriormente por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia que:

1. Si bien los documentos fueron elaborados con fecha del año 2023, estos fueron validados y entregados en el año 2024.
2. Aunado a ello, al no haber referido temporalidad, se utilizó el criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, donde se establece que en caso de no conocer la temporalidad se deberá tomar en cuenta el año inmediato anterior.
3. Por lo que hace a las firmas, refirió que estas corresponden a las autoridades que se encontraban en funciones en ese momento.

Sobre ello, se debe referir que, en efecto, de la solicitud de acceso a la información pública, no se advierte una fecha específica de la cual se haya requerido la información, por lo que como refirió el **SUJETO OBLIGADO**, cuando los solicitantes no refieren el periodo de búsqueda y el caso en concreto no permite establecerlo, se debe de aplicar el criterio de un año, con base en el Criterio 03-19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

**“Periodo de búsqueda de la información**. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Así, el motivo de inconformidad señala que la información le fue entregada del año 2023, en lugar del 2024, a lo que el ente recurrido refirió que la información tiene como fecha 2023, pero la validación y entrega se llevó a cabo en el año 2024, por eso se entregaron dichos documentos. De forma que, la diferencia de año es atinente a un proceso interno que se lleva a cabo para validar y registrar los documentos y lo que entregó es aquello con lo que cuenta en sus archivos respecto de lo solicitado.

Referente a las firmas, el **SUJETO OBLIGADO** señaló que corresponden a las autoridades que estaban en funciones en ese momento, por lo que se consultó el Portal de Información Pública de Oficio del ente recurrido, donde se encontró lo siguiente:





De las imágenes anteriores se puede apreciar el nombre y cargo de los servidores públicos, el cual corresponde a la información en los Títulos de Maestría donde se encuentra la firma del Vocal Ejecutivo y la Coordinadora de Estudios Hacendarios.

De tal suerte que, si al momento de emitir el documento ambos servidores públicos ostentaban los cargos antes referidos, el documento entregado en respuesta tiene las firmas de las autoridades competentes, por lo tanto, se tiene por colmado ese rubro de la solicitud con la información entregada en respuesta.

En relación con el segundo punto de la solicitud referente al registro de cédulas profesionales, no se advierte pronunciamiento alguno respecto de este rubro en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** lo cual representa el motivo de inconformidad de la **PARTE RECURRENTE.**

No obstante, una vez admitido el recurso de revisión y abierta la etapa de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe justificado, donde refirió que el registro de la cédula profesional se lleva a cabo por los particulares de forma independiente ante la autoridad educativa correspondiente, que es la Dirección General de Profesiones, Dependiente de la Secretaría de Educación Pública, por lo que no cuenta con dicha información en sus archivos.

En ese tenor, es importante señalar que los sujetos obligados únicamente deben entregar aquella información que obra en sus archivos, en atención a sus facultades y atribuciones, en atención al segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere lo sigueinte:

“**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De forma contraria, si el **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información por no corresponder a sus funciones, no está constreñido a entregarla, ya que no la genera, posee ni administra.

Por lo que, si bien en la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en pronunciarse de la totalidad de la solicitud, en el informe justificado señaló no contar con dicha información por ser un trámite que se hace de forma independiente por los particulares ante la autoridad educativa y, por tanto, no obra en sus archivos documento en donde conste lo solicitado.

Lo que en consecuencia actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”***

Luego, conforme a la transcripción que antecede, conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

1.- El sujeto obligado responsable,

2.- Acto,

3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Instituto Hacendario del Estado de México. El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se establece como “acto”, esto es así, pues la respuesta emitida por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que se llevan a cabo, al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

Luego entonces, la naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada, en este caso por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 53, el cual contempla un catálogo de actos que realizan los Sujetos Obligados en la sustanciación de una solicitud de información:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Por lo que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en materia transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho.

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el caso que nos ocupa es la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y su entrega incompleta o diversa de la información solicitada al remitir información que en sentido estricto no corresponde con la requerida por la particular en su solicitud de información.

Por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; entendiendo modificar como el acto que realiza el Sujeto Obligado cuando emite una respuesta, la cual, en un acto posterior cambia sustituyendo o ampliando la información

proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Entonces, la modificación, se actualiza cuando otorga una respuesta y posteriormente emite otra en su lugar, dejando sin efecto la anterior, esto mediante el Informe Justificado.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo ya no genera ninguna consecuencia legal. Por otra parte, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega su respuesta en los términos previstos en la ley y mediante ésta cumple lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con lo anterior en mente, se advierte que en el Recurso de Revisión, materia del presente estudio **EL SUJETO OBLIGADO,** mediante un acto posterior, remitió la información completa, sobre lo cual versa la inconformidad del **RECURRENTE.**

Cabe destacar que la decisión de este Órgano Colegiado de sobreseer el Recurso de Revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

“**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA**”

Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)

En consecuencia, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión número **01047/INFOEM/IP/RR/2025,** con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin materia, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, como ya quedó asentado en párrafos que anteceden.

### d) Conclusión

En atención a los argumentos antes expuestos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para poseer y administrar la información solicitada
2. Para tal efecto remitió respuesta de forma incompleta
3. No obstante, su informe justificado se pronunció de la totalidad de la solicitud.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01047/INFOEM/IP/RR/2025**, por actualizarse la causal establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a la Titular de la Unidad de Transparencia del**SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para su conocimiento

**TERCERO. Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO.** **Hágase del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE